



**UNIVERSIDAD
DEL AZUAY**

Departamento de Posgrados
Maestría en Derecho Penal

El paradigma garantista y la garantía constitucional de
hábeas corpus: un estudio del caso “Centro de
Rehabilitación Turi - 2016”

Trabajo de graduación previo a la obtención del título de
Magister en Derecho Penal

Autor:

Santiago Marcelo Auquilla León

Director:

Dr. PhD. Sebastián López Hidalgo

Cuenca – Ecuador

2019

El paradigma garantista y la garantía constitucional de *hábeas corpus*: un estudio del caso “Centro de Rehabilitación Turi - 2016”

Santiago Marcelo Auquilla León

Maestrante del Programa en Derecho Penal de la Universidad del Azuay

santiagoauquilla@hotmail.com

Dr. PhD. Sebastián López Hidalgo

Docente de la Maestría en Derecho Penal y Director de la investigación

sebaslopezhidalgo@yahoo.com

Resumen

La teoría garantista del derecho sostiene que el Estado, con cada una de sus instituciones, está estructurado para hacer efectivo los derechos fundamentales. En ese contexto, la Constitución de la República del Ecuador está circunscrita dentro de aquel paradigma; sin embargo, la aplicación de las garantías constitucionales, no siempre son efectivas. El presente estudio de caso, a partir de una metodología investigativa cualitativa de análisis documental tuvo como objetivo definir el alcance de la garantía constitucional del hábeas corpus, en relación con los derechos vulnerados de las personas privadas de la libertad en el pabellón de mediana JC del Centro de Rehabilitación Social Sierra Centro Sur Turi, 2016. Los resultados demostraron que la descripción normativa sobre hábeas corpus no se aplicó de forma adecuada debido a que se verificó tortura, tratos inhumanos, crueles o degradantes en contra de la integridad de estas personas. Se propone, tras analizar la resolución del caso, que de acuerdo al penúltimo inciso del artículo 89 de la Constitución de la República del Ecuador se debió disponer medidas alternativas a la privación de la libertad de acuerdo a los efectos que produjo la vulneración de sus derechos, con el fin de cumplir los objetivos con los cuales ha sido instituido dicha garantía

en

el

ordenamiento

jurídico.


The guarantee paradigm and the constitutional guarantee of Habeas Corpus: a study of the case “Centro de Rehabilitación Turi - 2016”.

ABSTRACT

The guarantee theory of law maintains that the State, with each of its institutions, is structured to enforce the fundamental rights. In that context, the Constitution of the Republic of Ecuador is circumscribed within this paradigm. However, the application of constitutional guarantees is not always effective. This case study aimed to define the scope of the constitutional guarantee of Habeas Corpus in relation to the violated rights of persons deprived of liberty in the JC medium security pavilion of the Centro de Rehabilitación Social Sierra Centro Sur Turi in 2016 through a methodology of research and qualitative documentary analysis. The results showed that the normative description of habeas corpus was not applied properly because torture, inhuman, cruel or degrading treatment against these people were verified. After analyzing the resolution of the case, it was found that alternative measures to deprivation of liberty should be provided because of the effects caused by the violation of rights, in order to meet the objectives of this guarantee according to the penultimate paragraph of article 89 of the Constitution of the Republic of Ecuador.

Keywords: Guarantees, Habeas Corpus, Penitentiary Law, Social Rehabilitation, Persons Deprived of Liberty.




Translated by
Ing. Paúl Arpi

Palabras claves: Garantismo, *Hábeas Corpus*, Derecho Penitenciario, Rehabilitación Social, Personas Privadas de la Libertad.

Introducción

El paradigma garantista que orientó el giro del Estado Liberal al Estado Constitucional de Derechos, no solo limita el ejercicio del poder punitivo del Estado, sino que además se enfoca en el funcionamiento de las instituciones para hacer efectivo el goce de los derechos fundamentales (Ferrajoli, 2001). Además, provee herramientas jurídicas para la defensa de los derechos de los individuos frente a ataques de otras personas o del Estado (Gascón-Abellán, 2001).

La concepción sobre la garantía constitucional de *hábeas corpus* en los tratados internacionales, así como en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, está plenamente orientado a proteger la intervención arbitraria que puede cometer el poder público en ejercicio de su llamado *ius puniendi*. Un ejercicio abusivo del Estado en situaciones procedimentales sustentada por el paradigma garantista. Esta concepción podría ser insuficiente en la práctica (García, 1997).

A partir del año 2008, la Constitución de la República del Ecuador (CRE) modificó la competencia de *Hábeas Corpus*, trasladando esta garantía que fue competencia de los alcaldes de los Municipios a los Jueces Constitucionales. El Sistema Interamericano de Derechos Humanos, en ejercicio de sus funciones, ha establecido jurisprudencia aplicable a esta garantía, sobre hechos que han vulnerado los derechos de las personas privadas de la libertad (PPL).

Cos ese marco la rehabilitación social en el Ecuador cumple con un fin resocializador a favor de las PPL; sin embargo, en el mes de mayo de 2016, en el centro carcelario Centro de Rehabilitación Social (CRS) Sierra Centro Sur Turi, se dio un hecho que llegó a representar actos de vulneración de los derechos humanos violando los principios de rehabilitación social.

La Corte Constitucional del Ecuador, como máximo organismo de interpretación constitucional, ha emitido sentencias en las cuales ha aplicado lo establecido en el penúltimo inciso del artículo 89 de la CRE (2008), cuando personas privadas de la libertad han sido víctimas de tortura, tratos inhumanos, crueles o degradantes, ordenando que se modifique la ejecución de la pena.

La resolución de *hábeas corpus*, sobre los privados de la libertad que accionaron esta garantía por los hechos suscitados el 31 de mayo de 2016, no observó la normativa del Sistema

Interamericano de Derechos Humanos, así como la contenida en el ordenamiento jurídico interno sobre la reparación integral.

De esta manera, el presente estudio de caso, cuya metodología de investigación cualitativa se basó en un exhaustivo análisis documental de la doctrina del garantismo de Ferrajoli (1940), los derechos fundamentales de Peces-Barba (1938), el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (OEA), la normativa pertinente en el Ecuador y la Sentencia de Hábeas Corpus del caso CRS-Turi (2016), tuvo como objetivo definir el alcance de la garantía constitucional de Hábeas Corpus, en relación con los derechos vulnerados de las personas privadas de la libertad en el caso (CRS) de Turi del 31 de mayo de 2016.

1. Paradigma Garantista en la Constitución del 2008

Sustentado en los derechos fundamentales, el paradigma garantista promueve la disminución de las posibles brechas existentes entre las normas jurídicas y su aplicación en la realidad.

Ferrajoli (2011), uno de los principales exponentes del paradigma garantista, establece las tres acepciones de su teoría: “i) como modelo normativo del derecho, ii) como teoría del derecho y crítica del derecho, iii) como filosofía del derecho y como crítica de la política” (pp. 851-854).

En razón de la primera acepción, el garantismo instaura un modelo normativo de derecho, relacionado con la estricta legalidad del derecho penal, y este se encuentra diferenciado en tres planos: epistemológico, como sistema cognoscitivo; político, como técnica para tutelar y minimizar la violencia y potenciar la libertad; y jurídico, estructurado como un sistema de vínculos, con el fin de limitar el poder punitivo del Estado.

“Al tratarse de un modelo límite, será preciso hablar, más que de sistemas garantistas o antigarantistas *tout court*, de grados de garantismo; y, además, habrá que distinguir siempre entre modelo constitucional y el funcionamiento efectivo del sistema” (Ferrajoli, 2011, p. 852).

La segunda acepción del garantismo, hace referencia a la validez y efectividad de la norma; es decir, fundamenta la legitimidad o no de una norma, y parte del aspecto interno de la normativa. Sirve para criticar la norma y su aplicación en el sentido práctico. (Ferrajoli, 2011)

La tercera acepción plateada, se refiere a la “filosofía del derecho y crítica de la política”. Es la concepción externa que se tiene como carga argumentativa del derecho y el Estado, con base en los bienes e intereses que tutela.

En este último sentido el garantismo presupone la doctrina laica de la separación entre derecho y moral, entre validez y justicia, entre punto de vista interno y punto de vista externo, a los fines de la legitimación y de la deslegitimación ético-política del derecho y del Estado (Ferrajoli, 2001, p. 853).

Ferrajoli (2004), citado por Torres (2017), establece su propuesta de modelo garantista. El Estado Garantista de Derecho parte de las críticas al Estado Liberal y tiene como punto de quiebre la crisis de legalidad, Estado Social y de Estado Nacional. La primera, hace referencia a la pérdida de la vinculación entre la regla y los poderes públicos; la segunda, con sustento en la falta de igualdad y el no acoplamiento entre el Estado de Derecho y sus funciones; y la tercera encuentra sustento en la pérdida de fuerza del constitucionalismo, debido a la erosión de las funciones estatales.

La alternativa planteada por Ferrajoli (2001), se fundamenta en eliminar la subordinación del derecho a la política, dando paso al criterio de estricta legalidad. Esto es, la subordinación de los actos de un Estado a los derechos fundamentales, hasta los actos que componen la política, van a depender o sustentarse en los derechos fundamentales, de lo cual partirá para justificar la legitimación o no de las normas; dando mayor validez a las normas contenidas en las constituciones (Torres, 2017).

Por otra parte, autores como Gascon-Abellán (2001), refieren que la teoría general del garantismo puede ser entendida como:

la conjunción de una cierta tesis metodológica en el análisis meta-jurídico y jurídico y una cierta doctrina de filosofía política. La tesis metodológica es la que mantiene la separación entre el “ser” y el “deber ser”. La doctrina de la filosofía política es la que entiende al Estado y al Derecho como artificios o instrumentos para la tutela y garantía de los derechos naturales (vitales) de los individuos (p. 196).

Por su parte, Torres (2017) explica como paradigma garantista a:

Un modelo de Derecho y de Estado de Derecho que supera tanto al Estado Legislativo y al Estado de Derecho en crisis y propone alternativas sentadas en el aseguramiento de derechos individuales tradicionales y de los derechos sociales, así como la sujeción a los Derechos Fundamentales de todos los actos para poder adquirir el carácter de legítimos (p. 146).

Estas confusiones, que nacen de las ideologías jurídicas (normativistas y realistas), en el plano interno, además confunden la validez con la vigencia, o la efectividad con la validez

(Ferrajoli, 2001). Por lo que es necesario saber cómo identificar un derecho fundamental y la diferencia entre derecho y garantía.

Los derechos fundamentales tienen un carácter bifronte, regidos por características distintas a las demás normas, y de esto se desprenden las dos clasificaciones: por un lado, “el deber ser”, interno de la norma, que sirve de sustento de la validez jurídica; y por otro, “el ser”, que trata sobre la vigencia de la norma de donde se llega a lo que se considera como las garantías básicas (dignidad, libertad e igualdad).

La teoría garantista del derecho sostiene que el Estado, con cada una de sus instituciones, está estructurado para hacer efectivo los derechos humanos. Según Ferrajoli (2001), estas garantías se dividen en primarias y secundarias, de forma subjetiva, como expectativas positivas o negativas; las primeras, respecto de las prestaciones, y las segundas, las negativas o las de no lesiones al derecho, expectativas que son dadas por una norma jurídica.

Además, las garantías son los deberes correlativos a estos derechos (obligaciones o prohibiciones) a los que los llamó garantías primarias. Mientras que, las obligaciones establecidas como de segundo grado, están orientadas a sancionar la violación del derecho o, en su defecto, a declarar la nulidad de las violaciones de las garantías primarias, llamadas garantías secundarias.

Por su parte, Peces-Barba (2004), citado por Ávila (2012) realiza una clasificación de las garantías constitucionales, sustentadas en su función, respecto del órgano del poder del Estado:

Así, por ejemplo, existen garantías de control, de ejecución, de justicia de definición. En suma, la idea fuerza es que todos los poderes del estado y los funcionarios y funcionarias que lo representan y conforman son los garantes de los derechos humanos y la naturaleza (p. 188).

Ávila (2012) habla de una clasificación con base en su función, estas son preventivas y reparadoras. Las primeras sirven para evitar violaciones de los derechos, entre las que se encuentran las normativas o políticas públicas y las medidas cautelares; y las segundas, para reparar los derechos violados, las llamadas garantías jurisdiccionales.

Según Tórtora (2015), el nuevo Constitucionalismo Latinoamericano, esta estructurado con el objetivo de lograr inclusión, participación, igualdad para el ejercicio de los derechos, y se ha separado en tres grandes categorías, “(1) aquellas que operan en el proceso constituyente (previas a la Constitución), (2) aquellas de carácter normativo que se encuentran establecidas

en el texto constitucional, y por último, (3) las que buscan hacer efectiva la Carta Fundamental” (p. 114).

De lo establecido en la tercera categoría, queda claro que en el Constitucionalismo Latinoamericano se implementaron los nuevos mecanismos para hacer efectivos los derechos fundamentales, por medio de herramientas jurídicas, a las que en suma se las llama garantías jurisdiccionales. Esta corriente se encuentra sustentada en las nuevas constituciones de Latinoamérica, en la que se dio mayores facultades a los ciudadanos sobre los derechos, y entre estas se inscribe la Constitución del Ecuador 2008. (Gargarella, 2015).

2. La Garantía Constitucional de *Hábeas Corpus* en la Constitución del 2008

En el Ecuador, cuando se promulgó la Constitución de 1929, se reconoció el carácter de Estado Social de Derecho, reconociendo así el imperio de la ley. Se establece el acápite de las garantías fundamentales, de donde se reconocen, por ejemplo, el fin que tiene la pena, determinando el carácter rehabilitador de esta. Además, se reconoce la intangibilidad de los derechos; el derecho al *hábeas corpus*; y, por último, se reconoce cláusula abierta a favor de los derechos (Ávila, 2012).

La Constitución de 1945 otorgó el carácter de garantías fundamentales a los derechos, en el que se reguló la reeducación como parte de la rehabilitación social y fin de la pena. Por otra parte, normalizó también la competencia del *hábeas corpus* (Ávila, 2012).

La Constitución de 1946 prohibió las penas degradantes o las que lesionen la dignidad humana. En 1979, se sometió a Consulta Popular a fin de escoger una Constitución, aprobándose la más progresista, la misma que reconoció como deber primordial del Estado, el respeto por los derechos fundamentales. La Constitución de 1998, amplió el abanico de derechos y estableció que es un Estado Social de Derechos, reconociendo rasgos del neo-constitucionalismo, así como la incorporación de los sistemas internacionales de derechos humanos (Ávila, 2012). En la Constitución del 1998, se estableció un procedimiento y regulación específica sobre el Hábeas Corpus.

Actualmente, la CRE (2008), en su artículo 1 señala que “El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico” (p. 1), lo que lo llevó de ser un Estado social de Derecho a un Estado constitucional de Derechos y Justicia, aceptando la posición en la que se da un valor

superior a las normas contenidas en la Constitución y garantizando la vigencia y validez de dichas normas.

La misma CRE (2008), en el capítulo III, del título III, establece las garantías jurisdiccionales y, dentro de estas, la acción de *Hábeas Corpus*, se encuentra descrito de la siguiente manera:

Art. 89. [Hábeas Corpus].- La acción de hábeas corpus tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella en forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de la persona privada de la libertad (p. 36).

Sobre la norma citada, se puede puntualizar que, el objeto del *hábeas corpus* se encuentra concentrado en la recuperación de la libertad de personas que hayan sido detenidas de manera ilegal; es decir, sin orden de autoridad competente y sin fundamento jurídico que sustente este actuar, y de detenciones que aun siendo legales podrían llegar a ser ilegítimas o arbitrarias. De esta arbitrariedad surge la protección respecto de los tratos crueles o inhumanos que se puedan dar en los centros de privación de la libertad (CRE, 2008).

La CRE (2008) sobre el *Hábeas corpus* reconoce el derecho a la libertad y que la protección estará orientada cuando la vulneración al derecho se habría dado no solo con orden escrita, debidamente fundamentada, sino además en los casos en los que la detención legal habría derivado en ilegítima o arbitraria, por violación de los derechos humanos.

En el mismo sentido, la privación de la libertad puede estar representada según su forma en ilegal, ilegítima, o arbitraria de acuerdo a lo establecido en numeral 1 del artículo 43 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales (LOGJCC, 2009).

2.1. *Hábeas Corpus* Correctivo como garantía para tutelar los derechos de las personas privadas de la libertad

Podemos partir indicando que este tipo de *hábeas corpus* esta orientado a tutelar detenciones que siendo legales se pueden convertir en ilegítimas; es decir, cuando estas detenciones se hubieren materializado en el primer caso o se han vulnerado derechos de personas que hubieren sido privadas de la libertad por razón de su condición atentando contra la integridad física, la vida, por medio de tratos crueles o inhumanos. En ese sentido, la garantía toma la posición de tutelar el derecho, esta herramienta jurídica adopta un papel preponderante para proteger los derechos de los privados de la libertad (García, 2009).

La protección que ejerce el *hábeas corpus* correctivo es ante posibles tratamientos vejatorios que puedan sufrir las PPL que se encuentra en condición de vulnerabilidad. Existen condiciones que se deben respetar para que su pena sea humanizada, que su dignidad no se vea afectada por el simple ejercicio del poder punitivo del Estado. En sí, la garantía constitucional de *hábeas corpus* busca que cese la agresión o lesión del derecho que está siendo vulnerado.

2.2. Objeto de Protección del *Hábeas Corpus*

Para entender y describir el fin que busca la garantía constitucional de *hábeas corpus* en el Ecuador, se partirá de la regulación establecida en la CRE(2008) y la LOGJCC(2009). Además, se hará referencia a la descripción normativa contenida en los Tratados Internacionales sobre la protección a los derechos fundamentales reconocidos en nuestro ordenamiento interno, estos son: la vida, la libertad, la integridad física y los derechos conexos.

La CRE (2008) establece que se accionará el *hábeas corpus* con el fin de proteger, la vida, la libertad y la integridad física. De otro lado, la LOGJCC (2009) indica que el *hábeas corpus* tiene por objeto proteger los derechos que ya se han enunciado previamente, de la Constitución.

La garantía constitucional de *hábeas corpus* protege los derechos humanos interrelacionados con la dignidad humana. Los derechos humanos son derechos connaturales a la persona, los que se encuentran garantizados en la CRE (2008) y los tratados internacionales.

Sobre el derecho a la vida, es claro que se encuentra regulado en la Constitución ecuatoriana, en el sentido, de que aun cuando exista un proceso y sentencia en firme, no se contempla como posibilidad la pena de muerte; pues, ante todo hecho calificado como injusto penal, se respetará el derecho a la vida.

Del mismo modo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH, 1978), tutela el derecho a la vida como derecho fundamental, estableciendo una serie de condiciones para que se respete y proteja este derecho. Es así, que prohíbe la pena de muerte y aún más reconoce que en los países donde no se ha podido abolir la pena de muerte, se aplicará la pena de muerte como última medida, solo en los delitos más graves y cuando ya no exista recurso alguno que pueda utilizar el sentenciado. No se podrá aplicar la pena de muerte en casos de delitos políticos, sin excepción alguna, se respetará la vida.

En general, el derecho a la vida, hace referencia a vivir de forma adecuada, que su vida no pueda ser vulnerada por un tercero, que el Estado está en la obligación de utilizar todos los

medios necesarios para protegerla, así como de las prestaciones suficientes para que sea lo más satisfactoria posible.

Con relación al derecho a la libertad, esta surge de la prerrogativa subjetiva que tiene el ser humano para definir la forma en la que desea desarrollar su vida, y es esa interrelación con el entorno social, en la cual el ser humano pretende desenvolverse, así como las obligaciones que pretende asumir. Nogueira (2002,) lo describe así:

La libertad personal se refiere a la libertad de la persona física en cuanto ser corporal en sí mismo, constituyendo un derecho matriz y residual, ya que protege las expresiones de libertad no asegurados específicamente por los demás derechos autónomos posibilitando hacer todo aquello que es lícito (p.162).

Asimismo, en la Corte IDH (2017) en el Cuadernillo de Jurisprudencia define a la libertad como:

la capacidad de hacer y no hacer todo lo que esté lícitamente permitido. En otras palabras, constituye el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones. La seguridad, por su parte, sería la ausencia de perturbaciones que restrinjan o limiten la libertad más allá de lo razonable. La libertad, definida así, es un derecho humano básico, propio de los atributos de la persona, que se proyecta en toda la Convención Americana (p. 6).

En sí, la jurisprudencia establecida hace una definición clara sobre las prerrogativas que tiene el ser humano sobre su actuar. El pleno ejercicio de este derecho se ve tutelado por los tratados internacionales y las Constituciones.

La Corte IDH (OEA, 2010), en el caso Chaparro Álvarez, sobre el derecho a la libertad, refiere que es la prerrogativa que tiene el ser humano de hacer todo lo que sea lícitamente posible, que dentro de su actuación pueda organizar las condiciones mínimas en las que pueda desarrollar su vida. Es así que la Corte, recalca que el artículo 7 de la CADH (1978) protege la vida y la libertad de sus movimientos corporales y, en este sentido, la Corte es enfática al señalar que el derecho a la libertad se puede desarrollar de muchas formas diferentes, y lo que se limita es el ejercicio de poder punitivo del Estado respecto de la libertad (CIDH, 2010).

Por último, con referencia a la integridad personal; se entiende como el conjunto de condiciones físicas, psíquicas y morales, connaturales al cuerpo del ser humano. Estas cualidades no pueden sufrir menoscabo alguno. En primer lugar, la integridad física tiene íntima relación con las características corporales del ser humano. La integridad psíquica y moral, en

cambio, es la armonía que el ser humano debe tener entre sus facultades emocionales e intelectuales.

En lo referente a violaciones contra la integridad personal de las PPL, es necesario abordar los casos sobre tortura, tratos inhumanos, crueles y degradantes. Además, estos tratos crueles y degradantes pueden estar representados en el aspecto emocional del ofendido (Afanador, 2002).

La Corte IDH (1988), referente al caso Velásquez Rodríguez contra Honduras, determinó que existió violación del derecho a la vida, a la integridad personal, y del derecho a la libertad. El detenido fue encerrado en una celda sin orden escrita, no se respetaron sus derechos y además, el hecho fue considerado como desaparición forzada; ante esto, consideró que los actos realizados en contra de Velásquez representaron tratos crueles e inhumanos (pp. 1-42).

De lo anotado, se observa que el tratamiento internacional sobre derecho a la integridad personal, y lo regulado en el Estado Ecuatoriano sobre el mismo derecho, busca proteger cualquier afección por obra del ser humano en el cuerpo de otro, integridad representada de forma física, psíquica o moral.

La CRE (2008), en el numeral 3, del artículo 66, establece que la integridad personal del ser humano comprende la integridad física, psicológica y la sexual. Por otra parte, prohíbe la tortura y toda forma de trato cruel, inhumano o degradante, protegiendo de esta manera el derecho de todo ser humano, y más aún de la personas privadas de la libertad, a ser tratados con respeto, y que estas se encuentren limitadas únicamente en su derecho a la libertad, reconociendo así que los demás derechos de las PPL deben tener atención especial por parte del Estado.

De acuerdo a lo reconocido en ordenamiento jurídico interno, el derecho penitenciario es el conjunto de instituciones jurídicas destinadas a la rehabilitación y resocialización de los condenados, conformado de manera estructurada por sistemas, procedimientos de gestión, tratamientos de los privados de la libertad, acciones que no solo se las realizará en los centros de rehabilitación; sino además, a través de un seguimiento post penitenciario.

Según la redacción del Código Orgánico Integral Penal (COIP, 2014), el derecho penitenciario tiene cuatro ejes: como sistema conformado por los objetivos, principios y reglas en general; como régimen a base de condiciones y medidas aplicadas sobre las PPL; como

tratamiento, estructurado en acciones para rehabilitar y resocializar; y como seguridad destinadas al cumplimiento de medidas de control y objetivos del sistema.

En el COIP (2014), como parte de los principio rectores del proceso penal, reconoce el derecho de los privados de libertad a la dignidad humana. Estos derechos humanos son reconocidos por la CRE (2008) y los Instrumentos Internacionales, y la obligación del Estado será respetarlos y tutelarlos, además, el ejercicio de los derechos humanos de las PPL no tendrá más limitantes que la privación de la libertad, la cual deberán cumplir en centros carcelarios destinados por el Estado, las instalaciones donde se encuentren los privados de la libertad estarán dotados con adecuaciones necesarias con el fin de evitar, tortura, tratos crueles o degradantes en contra de los privados de la libertad (COIP, 2014, pp. 7-8).

Asimismo, los derechos de las PPL tienen íntima relación con el acceso gratuito a salud, higiene, alimentación y actividades laborales acorde a sus capacidades, es decir, existirá mayor atención por ser considerados grupos de atención prioritaria (CRE, 2008).

Por otra parte, el COIP (2014), en su artículo 6 numeral 4, reconoce las garantías de las PPL y señala que; “Ninguna persona privada de libertad podrá ser incomunicada, aislada o sometida a tortura, ni siquiera con fines disciplinarios” (p. 9). Además, el artículo 7 del COIP (2014) regula las formas en las cuales los privados de la libertad cumplirán sus penas privativas de la libertad; es decir, se considerará condiciones físicas: como edad, sexo, orientación sexual, razón de su detención buscando precautelar la vida, y su integridad física.

La rehabilitación social está estructurada como un sistema, conformada por principios, reglas, políticas de la institución, programas y procesos. Como finalidades del sistema de rehabilitación social está el proteger los derechos de los privados de la libertad, facilitar el cumplimiento íntegro de la condena como parte de la rehabilitación, y coordinar una adecuada reinserción social y económica del ser humano privado de la libertad.

3. La Prisión como mecanismo de aislamiento de los privados de la libertad

En los siglos XVIII y XIX, se establecieron las cárceles como una estrategia para el cumplimiento de una pena, por lo que pasó a ser parte fundamental del ejercicio del poder punitivo del Estado. Es así que la prisión apareció como una forma de humanizar las penas crueles (Foucault, 2002).

Las prisiones no surgieron como forma de imponer un castigo por haber cometido una infracción, sino para “excluir” ya que se consideraba a los prisioneros como parásitos que no generaban recurso alguno. Anteriormente existía el descuartizamiento, la crucifixión, la

exposición pública, y el trabajo forzado, como forma de imponer penas. Los castigos modernos surgen con el aislamiento, para escarmentar al que comete actos anormales en contra de la sociedad (Rodríguez-Magariños, 2005).

Existía los excesos carcelarios, los cuales desde sus inicio fueron punto de crítica; de esto, surge la necesidad de regular ese aparato carcelario, para que cumpla finalidades como utilidad. Se llega a rediseñar el sistema carcelario, para lo cual se planteó tres grandes esquemas: i) el político moral del aislamiento individual y de jerarquía; ii) económico de fuerza aplicada a un trabajo obligatorio; iii) el modelo técnico-médico de la curación y la normalización. Es así que esa estructura de prisión que supera a la detención, está formada por conjunto de técnicas disciplinarias, y estas con el aspecto jurídico forman el sistema penitenciario (Foucault, 2002, pp. 149-150).

En el siglo XVIII, llamado el siglo de las luces, se dio a conocer la obra del Marqués Cesare Beccaria, “*De los delitos y de las penas*”, donde se expuso un tratado de derecho penal, fundado en los principios de racionalidad, legalidad, publicidad, igualdad y proporcionalidad, referentes a las sanciones que se impondrán a quienes cometieran injustos penales, las cuales serían proporcionales y menos severas (Rodríguez-Magariños, 2005).

Beccaria (1793) señalaba que “El fin de las penas no es atormentar y afligir un ente sensible, ni deshacer un delito ya cometido ... El fin, pues, no es otro que impedir al reo causar nuevos daños a sus ciudadanos y retraer a los demás de la comisión de otros iguales” (pp. 79-80). Asimismo, en el siglo XVIII, Jhon Howard, luego de haber visitado todas las cárceles de Europa y de haber visto la falta de atención y salubridad, propugna reformas al sistema carcelario. Así, por los aportes de Beccaria y Howard, se dan las mayores reformas al sistema penitenciario, humanizando la forma de imponer las penas. (Rodríguez-Magariños, s.f.)

Otro de los investigadores de la época (siglo XVIII) que realizó grandes aportes fue Cesare Lombroso, quien hizo una clasificación de los delincuentes, indicando que era una modalidad de la especie humana, teoría acogida por Garofalo y Ferri, de la escuela positiva. El primero aseguró que la actuación de Estado es por temor, y es con base en ese temor que impone la pena privativa de la libertad, buscando la readaptación social, no el aislamiento perpetuo; sin embargo, no está en desacuerdo con la pena de muerte en casos o conductas graves. El segundo, Ferri, concibe al tratamiento penitenciario como forma de asegurar la defensa social y tiene un fin preventivo (Rodríguez-Magariños, s.f.; Ruiz-Pérez et al, 2018; Galfione, 2012).

A lo largo de la historia, son innumerables los hechos crueles que se han dado en contra de las personas privadas de la libertad. Circunstancias en las cuales han existido abusos por

parte del poder del Estado. Esto obligó a repensar esa estructura de prisión como un simple centro de encierro. Si bien, las cárceles fueron concebidas en su debido tiempo como una forma de humanizar las penas, esta humanización ha estado trazada por atrocidades que se cometieron en su tiempo. Un claro ejemplo es el caso de Norteamérica, donde se llegaron a esterilizar a 200.000 presos con el fin de evitar que estos sujetos propaguen su lacra en la sociedad (Rodríguez-Magariños, s.f.).

Después de la Segunda Guerra Mundial, fue necesario realizar conciencia sobre los derechos humanos, replanteando la idea de la readaptación social para los privados de la libertad, buscando optimizar el sistema penitenciario y post penitenciario, con la reinserción del individuo a la sociedad. En el llamado siglo de las luces surge primero la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Congreso sobre la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, el Pacto de San José de Costa Rica.

En 1973, se publican las reglas Mínimas del Consejo de Europa, para el tratamiento de reclusos. El mayor aporte, se realizó en la ley penitenciaria de Suecia en 1974, la que se orientó con carácter netamente administrativo-rehabilitador (Rodríguez-Magariños, s.f.).

En suma, se puede entender que la prisión fue creada con un carácter humanizador, para el cumplimiento de las penas, para hacer útil el encierro al cual estaban sujetos las PPL, buscando que sus penas sean menos crueles, y promoviendo a su reinserción social.

3.1. Rehabilitación social como uno de los fines de la pena

Por su parte la rehabilitación social es la respuesta a los problemas que generaron las prisiones como simples mecanismos de encierro. En el siglo de las luces, gracias a los aportes de Beccaria y Howard, se repensó la función de las cárceles, dando comienzo al pensamiento humanizador de las prisiones, y en consecuencia, a repensar el fin que tenía la pena, no como un simple mecanismo de aislamiento o defensa social (Rodríguez-Magariños, s.f.).

El ejercicio del *Ius Puniendi*, o la facultad de imponer sanción por parte del Estado para mantener el orden social, debe ser un poder controlado, es así que, al hablar de pena como parte del fin de la rehabilitación social se debe decir que existen la prevención general y especial de la pena, las que por un lado buscan mantener el orden social y, por otro, la reinserción de la persona privada en la sociedad.

Asimismo, la CADH (1978), en su artículo 5.2 dice: “Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de la libertad será

tratado con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano” (p. 20). Es de entender que el Estado, al ser el ente que ejerce el *Ius Puniendi*, está encargado de garantizar los derechos de las PPL.

Por otra parte, la Corte IDH (2002) en el caso de la cárcel Urso Branco de Brasil, resolvió que era responsabilidad del Estado garantizar los derechos de los privados de la libertad, así como asegurar el derecho a la vida, a la integridad física. Además, impuso la obligación al Estado de Brasil de que asegure la vida e integridad de todas las personas que ingresen al centro carcelario, no solo reclusos, también el personal que trabaja dentro y las visitas que este recibe para los privados de la libertad.

De la misma forma, la Corte IDH (2004) ha realizado un análisis de las condiciones de los privados de la libertad, las primeras referentes a la dignidad humana, y las segundas sobre las condiciones en las cuales debe vivir una persona privada de la libertad, es así que en el Caso Tibi vs. Ecuador, en la sentencia dada el 07 de septiembre de 2004, indicó, que; “mantener a una persona encarcelada en hacinamiento, con falta de ventilación, luz natural y una cama para reposo, con restricciones o incomunicación, y con un indebido régimen de visitas, es atentar contra la integridad de la persona detenida” (p. 37).

Ecuador, al ser signatario de la Declaración Universal de Derechos Humanos, ha regulado los derechos de las personas privadas de la libertad acorde con este y otros instrumentos internacionales de los cuales es signatario. Por lo que, en el artículo 417 de su Carta Magna, reconoce los Tratados Internacionales, así como los principios *pro homine*, es decir, en favor de los derechos del hombre, imponiendo al Estado la obligación de esa tutela no solo constitucional, sino la obligación de adecuar la normativa y las resoluciones a lo dispuesto en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Asimismo, lo contenido en los principios de aplicación, en especial lo referente a la directa e inmediata aplicación de los derechos reconocidos en la Constitución, se aplicara en el sentido mas favorable al hombre. (CRE, 2008).

Ahora bien parte de la rehabilitación social consiste en adecuar los espacios necesarios para que los privados de la libertad puedan desarrollar actividades laborales, sociales, de recreación, para que se puedan reinsertar a la sociedad. Es más, no pueden estar sometidos a ningún tipo de aislamiento, a menos que se justifican en favor de proteger la vida o su integridad personal.

El sistema de rehabilitación social tiene presente el derecho a la integridad visto como derecho humano y este adquiere mayor importancia para los privados de la libertad, quienes,

debido al espacio físico, así como a las condiciones psicológicas y morales a las cuales se encuentran sujetos, son más proclives a sufrir violaciones. Es por esto que el atentar contra el fin que busca la rehabilitación social, afecta todo su sistema.

4. Análisis de los hechos suscitados el 31 de Mayo del 2016 en el Centro de Rehabilitación Social Sierra Centro Sur Turi, por la tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes que sufrieron las PPL.

4.1. Antecedentes del Caso CRS Turi 2016

De acuerdo a la sentencia de hábeas corpus de CRS Turi, sobre los hechos del 31 de mayo del 2016, ochenta policías del grupo de operaciones especiales de la Unidad de Mantenimiento del Orden (UMO) y Grupo de Intervención y Rescate (GIR) ingresaron al pabellón de mediana seguridad denominado (JC), realizando una aparente requisa, durante la cual propinaron agresiones física a las PPL, entre las que se describen: descargas eléctricas, golpes con toletes, uso de gas lacrimógeno. Entre los tratos denigrantes se les obligó a desnudarse y a colocarse “en posición de sapito”, propiciándoles inclusive violaciones con objetos de seguridad de la policía. Los policías caminaban sobre las PPL tanto en sus espaldas como en sus cabezas.

Además, fueron víctimas de agresiones verbales; se les refirió que “no tenían derecho a nada”, por ser “la escoria de la sociedad”.

El tiempo que las PPL del pabellón de mediana del CRS Turi, estuvieron bajo el control del grupo UMO y GIR de la policía nacional, fueron sometidos a tortura, tratos crueles, degradantes ya que en reiteradas ocasiones recibieron golpes en su cuerpo, provocando lesiones no solo físicas sino también psicológicas.

El 21 de junio del 2016 se sorteó la Garantía Constitucional de *hábeas corpus* accionada por 13 PPL, sobre los hechos suscitados el 31 de mayo del mismo año, radicando la competencia en ese entonces, en el Juzgado del Dr. Esteban Vélez Pesantez, acción de habeas corpus en la cual como petición principal se solicitó:

En primer lugar, el traslado a otros centros carcelarios del país, específicamente a pabellones que presenten las mismas seguridades que el pabellón de mediana JC, lugares que sean cercanos a sus familias.

Además, conocer la verdad de los hechos, por lo que era necesario detallar los nombres de los policías que intervinieron en las agresiones suscitadas en el CRS Turi.

Posteriormente, el 23 de junio del 2016, en el Bloque A de la Función Judicial del Azuay, se llevó a cabo la primera audiencia de este caso, bajo la Dirección del Juez Constitucional Esteban Vélez Pesantez. Audiencia que fue suspendida para recabar información sobre los hechos, pues era necesario ver los videos del CRS Turi, del 31 de mayo del 2016.

El 04 de julio de 2019, el Juez de la causa, Dr. Esteban Vélez Pesantez, emitió sentencia por escrito concediendo el *hábeas corpus* correctivo en favor de las PPL, después de haber verificado que los hechos suscitados el 31 de mayo del 2016 constituyeron violación a la integridad personal de las PPL.

La Sala de lo Civil Mercantil de la Corte Provincial del Azuay, a cargo de los Drs. Juan Pacheco, Edgar Morocho Illescas, y Carlos Jácome Guzmán, en el Recurso de Apelación interpuesto, declararon la nulidad desde la calificación del *hábeas corpus*, por considerar que lo dispuesto en el Código Orgánico de la Función Judicial, pues el juez competente sería uno de garantías penitenciarias.

El 31 de agosto del 2016, se sorteó con el número 01283-2016-03266, el *hábeas corpus*, asignando a unos de los jueces de la Unidad Judicial de lo Penal del Cantón Cuenca, verificandose que las agresiones que sufrieron los privados de la libertad fueron de tal intensidad y fuerza que hasta un tolete se rompió en el momento que se golpeó a una PPL. El 28 de septiembre del 2016, en la audiencia de *hábeas corpus*, cuatro meses después de que los hechos se dieron en el pabellón de mediana JC, el Juez de la Unidad Judicial de lo Penal, el Dr. Carlos Guzman, juez encargado del juzgado, dictó sentencia aceptando el recurso de *hábeas corpus*, y en consecuencia ordenando medidas de reparación integral.

- 1.- El traslado a otros Centros de Privación de la Libertad que ofrezcan las garantías a los accionantes a un pabellón de igual seguridad en la que se encontraban al momento de los hechos.
- 2.- Tratamiento psicológico integral para todos los internos que sufrieron la violación a los derechos, aunque no sean accionantes en esta acción Constitucional a cargo del ministerio de salud que será vigilado por el señor Defensor Regional del Pueblo del lugar en donde sean trasladados.
- 3.- Garantía de no repetición de hechos y actos que constituyan violación de los derechos fundamentales de los internos en ningún centro de privación de la libertad a nivel nacional.
- 4.- Reconocimiento de responsabilidad que tienen los Ministerios de Justicia y del Interior en velar para que se respeten los derechos fundamentales de los accionantes en cualquier centro que sea reubicado y de todos de lo que se encuentren privados de la libertad.
- 4.- Disculpas públicas por parte de los Ministerios de Justicia, del Interior y los señores policías que intervinieron en el operativo del 31 de Mayo del 2016 en el Centro de Rehabilitación Social Regional

Centro Sur-Turi, por la trascendencia que alcanzó a nivel nacional e internacional mediante publicación por la prensa escrita previa revisión de dicha redacción por parte de este Juzgador.

5.- Se tomara medidas por parte de la Policía Nacional con la finalidad de que los miembros que intervinieron en el operativo antes señalado no vuelvan ingresar bajo ningún aspecto a ningún Centro de Rehabilitación Social a nivel nacional. 6.- Que el 31 de mayo del 2017 se dicte charlas en todos los centros de Rehabilitación Social del Ecuador a los internos sobre “Derechos Humanos frente a los derechos de las personas privadas de la libertad”, bajo responsabilidad de los Ministerios de Justicia y del Interior. (Sentencia, 01283- 3266, 2016)

4.2. Medidas de reparación que debieron ser observadas por el Juez de Garantías Penitenciarias en el Caso CRS Turi del 31 de mayo del 2016

El Juez de la Unidad Judicial de lo Penal del cantón Cuenca, concedió el *hábeas corpus* a las PPL, disponiendo el traslado a otros centros carcelarios del país, así como tratamiento psicológico, a quienes sufrieron las agresiones; esto como parte de los mecanismos de reparación integral dispuestos en la sentencia, por haber comprobado que el 31 de mayo del 2016, sí se dieron actos que constituyeron violación de los derechos a la integridad física, psicológica de los internos del pabellon de mediana JC.

En primer lugar, el Juez de la causa, debió considerar qué lesiones se materializaron en los accionantes después de haber sufrido los tratos crueles y degradantes; segundo, se debió determinar si el acto cometido por los agentes de policía, constituyeron o no el posible cometimiento de una infracción, y ante esto ordenar la investigación correspondiente. Tercero, se debió adecuar de forma correcta la reparación tanto patrimonial como extrapatrimonial a la que los accionantes tenían derecho; y sobre todo, asegurar que este tipo de violaciones a los derechos no se vuelvan una constante en el CRS Turi.

La reparación integral busca que las cosas vuelvan al estado anterior (Martínez, Cubides, Díaz, 2015), pero en su defecto sería buscar ese tan anhelado principio de “*Restitutio in Integrum*”, compuesta por reparación patrimonial y extrapatrimonial.

El análisis que se debe efectuar para el diseño de los mecanismos de reparación integral es una valoración conjunta, la cual parte de los efectos que causó la vulneración del derecho a la integridad física y psicológica. La reparación integral no es la restitución del derecho, sino la reparación a los efectos que este acto ilegítimo produjo. La parte más difícil a valorar para aplicar los mecanismo de reparación integral es el proyecto de vida de la persona afectada, entendida esta como el mejor ejercicio de los derechos de la víctima. Asimismo, dentro de

estos mecanismo las medidas de satisfacción o de no repetición tiene correlación con la dignidad de cada ser humano (Rousset, 2011).

Por otra parte, la Asamblea General de las Naciones Unidas (AGNU, 2005) establecieron los principios y directrices sobre reparación integral, reconociendo que el punto de partida para su valoración será la afcción que ha sufrido la víctima, y que en cada caso se valorará en proporcionalidad con los daños que se ha causado en ella.

En sí, la reparación integral es el conjunto de medidas, orientadas a la satisfacción de los efectos que provoca la vulneración de los derechos, y la AGNU(2005) ha establecido cinco medidas para tratar de llegar a la satisfacción de las víctimas:

La *restitución*, que busca restablecer la situación previa de la víctima. Incluye entre otros, el restablecimiento de derechos, el retorno a su lugar de residencia, la devolución de bienes y del empleo.

La *indemnización* se refiere a la compensación monetaria por daños y perjuicios. Incluye tanto daño material, como físico y moral (miedo humillación, estrés, problemas mentales, reputación).

La rehabilitación alude a medidas tales como atención médica y psicológica, así como servicios legales y sociales que ayuden a las víctimas a readaptarse a la sociedad.

Las medidas de *satisfacción* se refiere a la verificación de los hechos, conocimiento público de la verdad y actos de desagravio; las sanciones contra perpetradores; la conmemoración y tributo a las víctimas.

Las *garantías de no-repetición* pretende asegurar que las víctimas no vuelvan a ser objeto de violaciones. También requiere reformas judiciales, institucionales y legales cambios en los cuerpos de seguridad, promoción y respeto de los derechos humanos, para evitar la repetición de violaciones. (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2009, pp. 174 -175).

Es claro que la AGNU (2005), estableció estas cinco medidas como el estándar más adecuado, pretendiendo alcanzar el principio de *restitutio in integrum*, medidas que al ser analizadas se realizará individualmente; y al momento de ser aplicadas, su diseño deberá ser integral.

Como se puede observar, en las medidas de reparación diseñadas para el caso CRS Turi, del 31 de mayo de 2016, el Juez de la causa no valoró los mecanismos de reparación; e inclusive, ni siquiera estableció un orden adecuado sobre las medidas que estableció, por lo que resultan incongruentes, puesto los mecanismos no han sido diseñados de manera integral.

Es importante anotar que la medida satisfacción busca garantizar el conocimiento de la verdad, es decir, la verificación de los hechos, que en este caso son la tortura, los tratos crueles

y degradantes, además como consecuencia de la actuación de los policías estos actos genera responsabilidad del Estado.

4.3. El Hábeas Corpus correctivo resueltos por la Corte Constitucional del Ecuador en casos referentes para la resolución de los hechos del CRS-Turi 2016

En el caso de Ecuador, la Corte Constitucional, al ser órgano Judicial competente para la interpretación y aplicación de los Tratados Internacionales, así como la CRE, ha realizado el análisis de dos casos referentes al *hábeas corpus* negados en contra de personas privadas de la libertad, en los cuales se han verificado hechos constitutivos de tratos crueles o degradantes.

En el proceso 0513 (Sentencia No 017-18-SEP-CC, 2018), presentado por Jorge Ramiro Ordóñez Talavera, quien se encontraba cumpliendo una pena privativa de la libertad de 20 años por asesinato, en contra del Centro de Rehabilitación del Cantón Latacunga, por la lesión que habría sufrido, quien no recibió atención médica oportuna, se resolvió:

En primer lugar, la Unidad Judicial de lo Penal de Latacunga negó el *hábeas corpus*, indicando, que lo que se necesitaba era atención médica para el accionante, quien inconforme con la sentencia de primera instancia, interpuso recurso de apelación de la sentencia ante la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Cotopaxi, quienes negaron el recurso de apelación interpuesto.

De estas negativas se interpuso Recurso Extraordinario de Protección ante la Corte Constitucional del Ecuador, quienes en primer lugar analizaron los derechos tutelados por el *hábeas corpus* con referencia a los privados de la libertad, de acuerdo a la normativa Constitucional, los tratados internacionales, así, como establecido por la Corte IDH, que establecieron de manera coincidente los derechos tutelados a los privados de la libertad.

La Corte Constitucional concluyó que el derecho a la salud del accionante se vio vulnerado, esto en relación a la integridad física y vida digna. En cuanto a los actos que causaron perjuicio al accionante, la Corte determinó que la privación de la libertad se convirtió en arbitraria o ilegítima. Partiendo de estas consideraciones, la Corte Constitucional ordenó medidas alternativas a la privación de la libertad. Es decir, modificó la forma en la cual debía llevarse a cabo la ejecución de la pena privativa de la libertad, aplicando de manera estricta el inciso penúltimo del artículo 89 de la Constitución. (Sentencia No 017-18-SEP-CC, 2018)

Asimismo, la Corte Constitucional de Ecuador, en la Acción Extraordinaria de Protección presentada por la señora Sara Moya, quien estuvo privada de la libertad, con condena de reclusión menor ordinaria de dos años, y quien impugnó la sentencia de negación

del *hábeas corpus*, por embarazo, por parte de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, dispuso que: la libertad debe ser considerada en sentido “amplio” por lo que se protegerá el derecho a la vida desde la concepción, de conformidad con el artículo 45 de la CRE; y el artículo 4 del numeral 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos. En consecuencia, la Corte Constitucional ordenó la sustitución de la medida privativa de la libertad, así como estableció medidas de no repetición y de reparación integral a la víctima (Sentencia No 247-17-SEP-CC, 2017).

4.4 Las limitaciones de la garantía constitucional del *Hábeas corpus* correctivo en el caso del CRS Turi 2016

El Estado Ecuatoriano, establece en el Código Orgánico Integral Penal (COIP, 2014), que la pena como medida impuesta ante cometimiento de la infracción, deberá ser cumplida en los centros de privación de libertad establecido por el Estado.

Asimismo la CRE (2008), en el numeral 12 del artículo 77 dice:

Las personas declaradas culpables y sentenciadas con penas de privación de la libertad por sentencia condenatoria ejecutoriada, permanecerán en centros de rehabilitación social. Ninguna persona condenada por delitos comunes cumplirá la pena fuera de los centros de rehabilitación social, salvo los casos de penas alternativas y de libertad condicionada, de acuerdo con la Ley (p. 31).

De la misma forma, el COIP (2014), en su artículo 10 expresa:

Se prohíbe cualquier forma de privación de libertad en instalaciones o lugares no autorizados legalmente, así como toda forma de arresto, coerción o privación de la libertad derivada de procedimientos disciplinarios administrativos (p. 10).

En el mismo sentido, sobre los centros de privación de libertad, el mismo el COIP (2014) en su libro III, artículo 678, establece la clasificación de los centros de rehabilitación social, donde se ejecutarán las penas privativas de la libertad por el cometimiento de delitos comunes. Por otra parte, en el mismo documento, en su artículo 52, al referirse a la finalidad de la pena dispone:

Los fines de la pena son la prevención general para la comisión de delitos y el desarrollo progresivo de los derechos y capacidades de la persona con condena así como la reparación del derecho a la víctima.

En ningún caso la pena tiene como fin el aislamiento y la neutralización de las personas como seres sociales (p.21)

Ahora bien, el ordenamiento constitucional ecuatoriano, así como el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, han delimitado los derechos tutelados de los privados de la libertad por medio de la acción de *Hábeas Corpus*, siendo estos: la libertad, la vida y la integridad física y demás derechos conexos. La Corte Constitucional del Ecuador en las dos sentencias citadas –Ordóñez Talavera y Sara Moya- ha realizado un análisis exhaustivo sobre los derechos tutelados y ha llegado a establecer el alcance de la tutela jurisdiccional de *Hábeas Corpus* en casos especiales, en los cuales como efecto de la violación del derecho se ha producido daños irreparables, y por consiguiente se ha modificado la ejecución de la pena, respecto del lugar en el cual se debería cumplir la sentencia.

Se debe citar los casos en los cuales la Corte Constitucional realizó una aplicación estricta de lo dispuesto en el artículo 89 de la CRE (2008), que en su parte pertinente dice: “...en caso de verificarse cualquier forma de tortura, trato cruel o degradante se dispondrá la libertad de la víctima, su atención integral y especializada, y la imposición de medidas alternativas a la privación de la libertad cuando fuere aplicable” (p. 37).

Y en aplicación de la LOGJCC (2009), en el numeral 1 del artículo 45 se establece que, cuando se hubiera verificado cualquier forma de tortura, se dispondrá la libertad de la víctima, y el tratamiento integral y especializado, y la imposición de medidas alternativas a la privación de la libertad.

Ahora bien, sobre la prohibición de tortura, tratos crueles o degradantes, existen diferentes disposiciones en los Tratados Internacionales. Por ejemplo, la Convención Internacional contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (1984), aprobó las normas contra estos actos dolosos; es así que desde su preámbulo, la convención estableció objetivos para evitar actos crueles en contra del ser humano, concordante con lo establecido en el artículo 7, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos del Hombre (1976) y en el artículo 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), en los cuales se prohíbe toda forma de tortura, trato cruel o degradante en contra del ser humano.

La tortura se define como el acto de infligir dolor o sufrimientos graves, y estos pueden ser físicos o mentales, cuando sea ejecutada con el fin de obtener una confesión o, en su defecto, que se utilice como forma de castigo (Convención contra la Tortura y Otros tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, 1987).

En los tres numerales del artículo 2 de la Convención Contra la Tortura y Otros tratos o Penas Cruels (1987), se faculta a los Estados partes, a tomar medidas de cualquier índole, con el fin de evitar actos de tortura, y que estos actos crueles, en caso de darse, no serán justificados ni en estados de necesidad o de guerra, o alegando que se los ha realizado por seguridad del Estado.

En general, se determina que los Estados tienen la obligación de adecuar la legislación interna a fin de investigar y sancionar los causantes de actos crueles inhumanos y degradantes en contra de otros seres humanos y con mayor razón la protección de los privados de la libertad, que en el caso del Ecuador son considerados grupos de atención prioritaria. Es claro que la protección establecida por los Tratados Internacionales y la Constitución del Ecuador se da con el fin de evitar estos sufrimientos innecesarios, que podrían haber sometido a cualquier ser humano y en especial a los privados de la libertad.

Los actos de tortura, tratos crueles y degradantes realizados por parte de la policía nacional en el pabellón de mediana JC del CRS Turi; que fueron verificados en el proceso de *hábeas corpus*, se ajusta a lo establecido en la CRE (2008), en el penúltimo inciso del artículo 89.

Es así que, el Juez de Garantías Penitenciarias, Dr Carlos Guzman comprobó que existieron actos de tortura, tratos crueles o degradantes, en la humanidad de las PPL del pabellón de mediana JC, ubicado en el Centro de Rehabilitación Social Sierra Centro Sur, el día 31 de mayo del 2016. Ante esto, el *Hábeas corpus* presentado por los trece privados de la libertad, no recibieron la atención oportuna por parte del Juzgador, no se determinó con exactitud los efectos que produjo la vulneración del derecho de los privados de la libertad, faltó una valoración exhaustiva sobre las consecuencias que estos tratos vejatorios llegaron a producir, y tampoco, se diseñó de forma adecuada las medidas de reparación integral, cuando existe doctrina y jurisprudencia internacional abundante sobre la forma en la que se debe reparar a una víctima.

El juez de la causa Carlos Guzman, ejerciendo sus competencias estaba facultado para aplicar de manera estricta el penúltimo inciso del artículo 89 del *hábeas corpus*, en la CRE (2008), por cuanto está determinado las consecuencias jurídicas cuando se den hechos como los sucitados el 31 de mayo de 2016 en el CRS Turi Cuenca.

Aún más, el artículo 11 de la Constitución del Ecuador, reconoce que el ejercicio de los derechos se regirá de acuerdo a los principios de aplicación; es decir, que los derechos serán

de inmediata y directa aplicación, así como se establece que el más alto deber del estado es respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución (CRE, 2008)

En consecuencia, el Juez Carlos Guzman debió valorar, en cada caso, los efectos que produjo la violación de los derechos de la integridad personal de las PPL, del pabellón de mediana JC del CRS Turi, y aplicar de forma correcta la Constitución, Tratados Internacionales, Jurisprudencia de la Corte IDH; es decir, adecuar su razonamiento jurídico al Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Conclusiones

El Ecuador, al ser un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, se fundamenta en el paradigma garantista con respeto a los derechos fundamentales; además, al haber establecido que es de justicia, otorga la posibilidad a que los jueces constitucionales, al administrarla, puedan aplicar y “crear” derechos, respetando ese principio de progresividad.

La normativa relacionada con la garantía de *hábeas corpus*, referente a la tutela de los derechos humanos en el ámbito internacional, y los derechos fundamentales en el ordenamiento interno del Ecuador, se circunscribe dentro del paradigma garantista.

La garantía constitucional de *hábeas corpus*, en Ecuador es concedida de forma sencilla, sin realizar una valoración sobre los efectos que causa la vulneración de derechos que tutela esta garantía constitucional. En el caso estricto de este estudio, el Juez de la causa, no adecuó las medidas de reparación integral a lo establecido como estandar de reparación por parte de la Corte IDH.

Una de las medidas de reparación que posiblemente el Juez de la causa pudo establecer, fue el de aplicar de manera estricta lo contenido en el penúltimo inciso del artículo 89 de la CRE (2008), y en consecuencia ordenar en el caso específico de cada uno de los accionantes; no solo el traslado a otros centros de rehabilitación social, sino posiblemente medidas alternativas a la privación de la libertad, y que cumplan la pena fuera de un centro de rehabilitación social.

La libertad, la vida y la integridad, así como los derechos conexos como salud, educación etc, de las PPL, son tuteladas por la garantía de *hábeas corpus* en el Ecuador. Algunas resoluciones que obra de la Jurisprudencia del Sistema Interamericanos de Derechos Humanos, acorde a la CADH (1978), tiene regulado estos derechos como directamente tutelados por esta garantía constitucional.

Por otra parte, la rehabilitación social en el Ecuador es un principio que forma parte de la pena, la cual se activa ante el cometimiento de una infracción y su imposición; sin embargo, la rehabilitación social en el Ecuador está en crisis, y no es necesario realizar una investigación a fondo para afirmarlo. Es evidente que quienes forman parte de este sistema, no encuentran solución ante los constantes conflictos que generan la vida de estos seres humanos dentro de las cárceles.

Uno de los problemas del sistema carcelario es la sobrepoblación, causa que impide garantizar de forma adecuada los derechos de las PPL. A propósito, la Corte IDH (2004) ha indicado que cuando un ser humano no cuenta con una área adecuada, con ventilación y espacios para su recreación, se generan problemas de hacinamiento, considerados como un atentado a la integridad de las PPL.

El Estado Ecuatoriano se encuentra obligado a garantizar los derechos de las PPL y, además, a establecer políticas públicas adecuadas para su reinserción social, pues la pena no puede ser considerada como un simple mecanismo de aislamiento o neutralización de estas personas. Una pena que no sea proporcional al hecho cometido o extensa en el tiempo, llegaría a ser degradante contra el ser humano, y lo más grave, una pena cruel atenta contra el sistema de rehabilitación social, generando en el detenido secuelas de orden físico y psicológico.

En este sentido, en las sentencias de la Corte Constitucional del Ecuador, que fueron revisadas, se observó el alcance de la tutela constitucional en materia de derechos sobre las PPL. En los casos analizados –Ordóñez Talavera y Sara Moya– la Corte Constitucional limitó de forma adecuada el *ius puniendi* estatal, modificando la ejecución de la pena en los casos en los que se justificó la violación de los derechos fundamentales tutelados por el *hábeas corpus*. De esta manera, se ordenó como mecanismo de reparación integral, modificar la ejecución de la pena. Fue evidente que, vulnerando los derechos de las PPL, su detención se deformó convirtiéndose en ilegítima o arbitraria.

De acuerdo al Sistema Interamericano de Derechos Humanos, así como la normativa contenida en la CRE (2008), sobre la garantía constitucional de *hábeas corpus*, existen normas claras que deben ser aplicadas cuando se justifique la violación de derechos humanos de las PPL, las cuales pertenecen al grupo de atención prioritaria. En el Ecuador, debe aplicarse correctamente la garantía constitucional de *hábeas corpus*. Si bien, los operadores de justicia tienen herramientas efectivas para respetar y hacer respetar los derechos debidamente reconocidos en la Constitución de la República del Ecuador; por otra parte, se observa que los

jueces cuando conceden la garantía constitucional, no se detienen a realizar un análisis adecuado de los derechos que tutela y los efectos que produce la vulneración de estos, y peor aun no diseñan de forma integrada los mecanismos de reparación.

En la garantía constitucional de *Hábeas Corpus*, aplicada al caso del 31 de mayo de 2016, en el CRS Turi, donde se verificó la tortura, tratos crueles y degradantes, el Juez de la causa omitió valorar los efectos en los derechos tutelados, seres humanos que estuvieron por más de 6 horas, bajo el control del personal de la policía nacional, realizando un operativo en el pabellon de mediana JC, pues los mecanismos de reparación debían ser valorados partiendo de los daños causados a las víctimas.

El Juez de garantías penitenciarias estaba en la obligación de observar en cada caso las lesiones producidas sobre las víctimas; y en consecuencia, ordenar como parte de las medidas de reparación integral, medidas alternativas a la privación de la libertad, siempre que estas hubieran sido las más adecuadas. La detención de los privados de la libertad que si bien, cumplían con requisitos de legalidad, que tras los actos de tortura debieron haber sido valorados exhaustivamente, en relación a sus efectos en las víctimas, pudo determinar la calificación de una detención ilegítima o arbitraria y en consecuencia se pudo haber modificado la ejecución de la pena. Los actos de tortura; que se suscitaron el 31 de mayo del 2016 en el CRS Turi, o cualquier otro acto de tortura en un centro carcelario del país, vulnera el principio de rehabilitación social y, por consiguiente el fin que persigue la pena.

El sistema penitenciario ecuatoriano debe buscar una reforma institucional al sistema carcelario; en primer lugar, se debería capacitar en derechos humanos a los funcionarios que cumplen labores dentro de los ejes: social, laboral y educativo. Por otra parte, se debe adecuar programas a los que deban acudir los privados de la libertad después de haber sido clasificados en razón de sus capacidades y motivaciones personales. En este mismo sentido, el Estado es el encargado de cumplir con los principios de la rehabilitación de un condenado, y no se puede tolerar que sea él mismo, el que por falta de políticas carcelarias deje a la deriva la integridad de los privados de la libertad.

Bibliografía

Asamblea General. (24 de Octubre del 2005). Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales derechos humanos y del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Obtenido de:

http://ap.ohchr.org/documents/S/CHR/resolutions/E-CN_4-RES-2005-35.doc

Afanador, M. (2002) El Derecho a la integridad personal-*Elementos para su análisis* Universidad Autonoma de Bucaramanga(4) 93-101

- Ávila, R. (2010). *La (in) justicia penal en la democracia constitucional de derechos*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar.
- Ávila, R. (2012). Evolución de los derechos fundamentales en el constitucionalismo ecuatoriano. *Congreso Ecuatoriano de Historia 2012 (Montecristi), Simposio Principal sobre Historia Constitucional*. Montecristi: Universidad Andina Simón Bolívar-Ecuador.
- Ávila, R. (Marzo de 2012). Los derechos y sus garantías: ensayos críticos. *Pensamiento Jurídico Contemporáneo 1*, 320 p. Quito, Ecuador: V&M Gráficas.
- CADH. (1978). Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). *Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos San José, Costa Rica del 7 al 22 de noviembre de 1969*, (pág. 16). San José.
- Corte IDH Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, 7920 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 29 de Julio de 1988).
- Corte IDH Caso Tibi vs. Ecuador, Sentencia 07 de septiembre del 2004. Obtenido de: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_114_esp.pdf
- Corte IDH Caso de la Carcel Urso Blanco Brasil Sentencia de 18 de junio del 2002, Obtenido de: http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/urso_se_01.pdf
- Corte IDH Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs Ecuador Sentencia de 19 de mayo de 2010, Obtenido de: http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/chaparro_19_05_10.pdf
- Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. (26 de Junio de 1987).
- Corte IDH. (2010). *Análisis de la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en Materia de Integridad Personal y Privación de Libertad: (Artículos 7 y 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. San José, Costa Rica.
- Corte IDH. (2017). Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No 8: Libertad Personal.
- Corte Constitucional. 2018. Sentencia del 18 de enero del 2018. Expediente No 0513-16-EP.
- Corte Constitucional. 2017. Sentencia del 09 de agosto del 2017. Expediente 247-17-SEP-CC.
- Ecuador. Constitución del la República del Ecuador (2008)
- Ecuador. Código Orgánico Integral Penal del Ecuador (2014)
- Ecuador. Código Orgánico de la Función Judicial (2015).
- Ecuador. Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. (22 de Octubre de 2009). *En Registro Oficial Suplemento 52 de 22 de octubre de 2009*. Quito.
- El Hábeas Corpus en América Latina (Algunos problemas y tendencias recientes). (Julio-Septiembre de 1997). *Nueva Época. Revista de Estudios Políticos*(97).
- Ferrajoli, L. (2001). *Derechos y garantías. La ley del más débil*. Madrid: Editorial Trotta S.A.
- Ferrajoli, L. (2011). *Teoría del garantismo penal*. Madrid: Editorial Trotta.
- Foucault, M. (2002). Vigilar y Castigar: nacimiento de la prisión. Buenos Aires: Siglo XXI.
- Galfione, M. (5-7 de Diciembre de 2012). La sociología criminal de Enrico Ferri: entre el socialismo y la intervención disciplinaria. *Jornadas de Sociología*, 1-20. Obtenido de <http://jornadassociologia.fahce.unlp.edu.ar>
- Gargarella, R (2015) *El nuevo constitucionalismo latinoamericano*(48) 169-172
- Gascón, M. (s.f.). La teoría general del garantismo a propósito de la obra de L. Ferrajoli "Derecho y Razón". *Jurídica. Anuario*.
- Lancheros-Gámez, J. (Diciembre de 2009). Del Estado Liberal al Estado Constitucional. Implicaciones en la comprensión de la dignidad humana. *Dikaion*(18), 247-267.

- Martínez, A., Cubides, J., & Díaz, W. (Enero-Diciembre de 2015). Los mecanismos de reparación integral (RIT) como elementos unificadores del ordenamiento internacional y el derecho nacional en busca de la consolidación del Ius Commune Interamericano. *Justitia*(13), 487-504.
- Nogueira, H. (2002) *La libertad personal y las Dos Caras de Jano en el Ordenamiento Jurídico Chileno*(XIII), (161-186)
- Peces-Barba, G. (2004). *Lecciones de Derechos Fundamentales*. Madrid: SAFEKAT S.L.
- Peces-Barba, G. (s.f.). Los valores superiores. Madrid.
- Rodríguez-Magariños, F. (2005). Cárcel electrónica y sistema penitenciario del siglo XXI. 51-86. AFDUA.
- Rodríguez-Magariños, F. (s.f.). Introducción. En *Historia de las Prisiones*.
- Rousset, A. (15 de Septiembre de 2011). El concepto de reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Revista Internacional de Derechos Humanos*(1), 59-79.
- Teoría y Práctica Educativa de los Derechos Humanos*. (2015). Valencia: TH Tirant Humanidades.
- Tórtora, H (2015). *Los derechos sociales en el nuevo constitucionalismo latinoamericano*.(XIII), Viña del Mar Universidad Viña del Mar.
- Torres, J(2017). La teoría del Grantismo: *poder y constitución en el Estado contemporáneo*(47), Bogota, Universidad Católica.
- Unidad Judicial de lo Penal,(2016) Hábeas Corpus (Sentencia del 30 de Septiembre del 2016) Causa 01283-2016-3266.